

## RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 2 dos de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **21/18-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX** y **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

Las quejas se dolieron por las agresiones que recibieron de parte de los elementos de policía municipal que atendieron una discusión entre ellas con una diversa persona.

### CASO CONCRETO

- **Violación al derecho a la integridad física.**

XXXXX y XXXXX presentan queja por posibles violaciones a sus derechos humanos, lo anterior en relación a los hechos acontecidos el día viernes 2 dos de febrero de este año 2018 y respecto de las conductas desplegadas en su contra por miembros de la corporación municipal de policía en el municipio de Irapuato.

En efecto, las quejas refieren haber sido objeto de maltrato y en el caso de XXXXX, de una lesión en su ojo izquierdo al momento de que un policía municipal le golpeó su teléfono celular cuando ella intentaba video grabar su actuar, refiriendo que ella esquivó el golpe pero el roce le causó la lesión que se observa en la inspección que le hace este Organismo (Foja 7).

Por su parte, las autoridades señaladas como responsables, al rendir sus declaraciones antes esta Procuraduría, niegan los hechos como fueron narrados en la queja y siendo éstos contestes entre sí, aparentemente se encuentran dentro de un actuar apegado a la legalidad. Asimismo, no pasa inadvertido el detalle de que en el dicho de XXXXX éste señala que el comandante Aguilar Paredes en un momento sujeta la mano o realiza algún movimiento hacia una persona para evitar que exteriorizara lo que éste último creía que era una pistola, puesto que les habían comentado durante la intervención que había alguien armado.

En el caso que nos ocupa, las pruebas con las que este Organismo cuenta son, por una parte, las declaraciones de las hermanas XXXXX como dolientes, el testimonio de XXXXX, la persona detenida por los policías municipales y las declaraciones de los dos policías señalados como responsables. Además de la inspección de lesiones que se realizó a XXXXX, ya que de la documental de la boleta de control detención de XXXXX no se obtiene información relevante y de la Fatiga del turno "A" de noche del día de los hechos, únicamente conocemos los nombres de las autoridades señaladas como responsables.

Lo anterior puesto que el actuar de los 4 cuatro policías municipales que también rindieron su testimonio antes la Procuraduría, ocurre en un espacio de tiempo posterior a los actos que presuntamente violentaron derechos fundamentales de las hoy quejas, es decir, el momento cuando uno de los dos oficiales presuntamente golpea el teléfono celular de XXXXX y le causa una lesión en su ojo sucede antes del arribo de éstos, tal como lo narra en su testimonio el propio policía Raúl Gómez Sierra:

*"hubo un momento en que una persona por dicho acceso sacó una de sus manos portando un objeto, fue entonces que el comandante Juan Luis Aguilar alcanzó a desviar dicha mano porque al igual que yo pensamos que en la mano portaba el arma que nos habían informado, aclaro que en ese momento frente al acceso se encontraban las 2 dos mujeres hoy quejas, y el de la voz me hice a un lado pensando que traía un arma la persona que sacó la mano; una vez que arribó al lugar el apoyo procedí a detener al sujeto que me empujó..."*

Por tanto, en el presente asunto se sigue que por el contexto en cómo se narraron los hechos por ambas partes, habría que realizar un análisis minucioso de los testimonios, pues en la lógica que éstos sigan y la concatenación de indicios, se puede obtener un mayor grado de certeza respecto a la verdad fáctica de lo sucedido.

Vale la pena recordar la sentencia "*Mapiripán vs Colombia*"<sup>1</sup>, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales en el derecho interno, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes.

Siguiendo esta línea, y atendiendo al criterio en tesis<sup>2</sup> del Poder Judicial de la Federación, este Organismo se apegará para la resolución al análisis del acervo probatorio apegado a un "*principio ontológico de la prueba*".

<sup>1</sup> Cfr. Caso "Masacre de Mapiripán". Sentencia de 15 de septiembre de 2015. Serie C No. 134, párr. 73

<sup>2</sup> No. Registro: 2013711. Tesis Aislada. Materia: Común. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III. Tesis: II.1o.24 K. Página: 2335.

Conforme a dicho principio, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble, según la manera ordinaria de ser u ocurrir de las cosas.

Dicho de otro modo, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas: de modo tal que, el resolutor puede sustentar su labor decisiva en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus decisiones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, es decir, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable, salvo prueba en contrario.

Así entonces, las pruebas indiciarias más la adición de un razonamiento lógico, permite darle un grado de credibilidad mayor al dicho de las quejas que al de los policías señalados como responsables por los puntos que se exponen a continuación:

Según la psicología social, la cultura de la denuncia no se realiza debido a la dificultad de trámites que en ocasiones requiere, el gasto de tiempo y dinero, la incorporación de terceras personas a que testifiquen sobre los hechos. Es, en general, una carga que la ciudadanía prefiere evitar en la mayoría de los casos, naturalmente, cuando el daño ocasionado rebasa un cierto grado de tolerancia de cada persona, entonces es cuando se está dispuesto a realizar la denuncia en la búsqueda del acceso a la justicia.

Ahora bien, si los hechos hubiesen sido más aproximados a como fueron narrados por la autoridad señalada como responsable, no hubiese existido ningún daño hacia ninguna de las dolientes, por lo que se entiende que no hubiera existido motivo para venir a este Organismo a presentar denuncia, mucho menos el de molestar a un testigo para que viniese a rendir su versión de los hechos.

La lesión que presenta la quejosa de nombre XXXXX en su ojo izquierdo bien pudo haber sido causada por un golpe esquivado, pues no presenta contusión ni herida exterior, sino que el daño es interno generando un derrame ocular, que es ocasiones se puede presentar por golpes laterales en la región de la sien.

El dicho de Raúl Gómez Sierra hace referencia a que su compañero tiró un manotazo a un teléfono celular pensando que hubiera podido ser un arma, lo que resulta difícil de entender en un sentido lógico, pues el comenta que él considera que el comandante Aguilar “pensó” que era un arma, más no es algo que el propio comandante le haya referido expresamente. Lo que hace notar que el manotazo sí se efectuó, pero el motivo es incierto pues no es posible saber qué piensan las demás personas al actuar.

El testimonio rendido por XXXXX hace referencia a lo siguiente: “uno de estos policías aventó un manotazo para evitar que le tomaran fotos o video y con dicho movimiento le asestó un golpe al parecer en las manos de XXXXX lo que ocasionó que ésta soltara su equipo de telefonía celular cayendo éste al suelo...”, lo que vuelve a reforzar la idea de que ese manotazo o golpe existió, puesto que él mismo estuvo involucrado en los hechos, fue detenido, no presenta queja en su nombre por las razones que éste considera convenientes, pero se toma la molestia de venir a rendir testimonio en favor de quienes considera sí resultaron afectadas, lo que le da más credibilidad, pues es más raro que alguien desee mentirle a la autoridad sin ser parte de la afectación.

De los puntos anteriores, este Organismo considera que la narrativa de los hechos contada por la parte quejosa conlleva un grado de certeza mayor al referido por los oficiales municipales. Tomando como criterio para resolver el principio ontológico de la prueba referido supra líneas que claramente expresa que se considerará la hipótesis más creíble - salvo prueba en contrario -, y siendo que la autoridad no reforzó su dicho con ningún otro medio de prueba como su parte informativo sobre el día de los hechos o con testimonios de quienes solicitaron su actuación.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el “golpe o manotazo” que se considera acreditado, deviene de la idea de evitar ser video grabado y no de la intención de causar lesiones a las quejas, resultando esto en un alto grado de intolerancia a la libertad de expresión de la ciudadanía.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite la presente Recomendación al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Francisco Xavier Alcántara Torres**, para que instruya a quien corresponda el inicio de un procedimiento disciplinario a los elementos de policía municipal **Juan Luis Aguilar Paredes y Raúl Gómez Sierra**, respecto de los hechos imputados por **XXXXX y XXXXX**, que hicieron consistir en la **Violación al derecho a la integridad física**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO\* L. CEGK**